

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2017725000100001002
		Fecha	2017-11-27 02:21:56 pm
Remitente	Sede	D. T. META	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	PALMAR SAN JULIAN		
Anexos	0	Folios	1
			
COR08SE2017725000100001002			
Atender por favor citar este número de radicado			

Villavicencio,

Señor (a)
Representante legal
PALMAR SAN JULIAN

ASUNTO: Citación Notificación - Resolución No 578 del 23/11/2017
Radicado No. 3858 del 13/07/2015

Por medio de este AVISO, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido de la Resolución del asunto, expedido por la Coordinadora Del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Conciliaciones De la Dirección Territorial Meta. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 y Siguyentes del mismo Código.

Cordialmente,



FRANCISCO DAVID CABRERA ELISALDE
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo:

Elaboro: F. Cabrera

Ruta electronica: C:\Users\Administrador\Desktop\AÑO 2015\RESOLUCIONES CI TAS, NOTI 2016



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DEL META

RESOLUCIÓN No. 0578

(NOVIEMBRE 23 DE 2017)

Querellante: GASPAR ANTONIO JARABA CAMPO
Querellada: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROPALMA- PALMETA SAS- PALMAR SAN JULIAN.
Radicados: 3858 DEL 13.07.2015.
Auto: 0826 DEL 17.07.2015-

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS LABORALES-
AVERIGUACION PRELIMINAR**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control - Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial del Meta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 41 del Decreto Ley 2351 de 1965 modificado por la ley 584 de 2000, 97 de la Ley 50 de 1990, Resolución No. 2143 de fecha 27 de mayo de 2014 expedida por Min trabajo, Ley 1610 de 2013, artículo 485 del CST y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que el día 13 de Julio 2015, es radicado con el número 3858 en esta Dirección Territorial memorando N° 4105000-120545 de fecha 7/07/2015, suscrito por la Coordinadora Grupo de Administración Documental del Mintrabajo, adjunta queja enviada por la Superintendencia de Industria y Comercio (Radicado N° 15-135384-00000-0000) suscrita por GASPAR ANTONIO JARABA CAMPO, identificado con la cedula N° 12.522.825 expedida en la Jagua de Ibérico, con dirección Carrera 18 N° 14-08 Edificio ASOVENDAS Piso 3 personería Municipal de Acacias (M), en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROPALMA EN LIQUIDACION N.I.T 900314308-6, ubicada en la dirección Carrera 22 N°18-20 Villavicencio (M), PALMETAS SAS N.I.T. 900600644-2, dirección de notificación Carrera 14 N° 27 A 16 Barrio Santa Ana de Acacias Meta y PALMAR SAN JULIAN N.I.T no reporta, ubicada en San Carlos de Guaroa (M), dirección no reporta, el quejoso fundamenta la queja en los siguientes hechos: "la última empresa a la que he venido vinculado es Palmar San Julián de San Carlos de Guaroa, pero vinculado a nombre de Cooperativa Propalma, desconozco si la empresa Propalma y Palmar San Julián son una misma entidad pero materialmente yo laboraba en Palmar San Julián. El 15 de febrero del 2014, en jurisdicción territorial San Isidro de Chichimene en la vía que de San Carlos conduce a Acacias, sufrí un accidente, quedando gravemente lesionado de la columna y provisional mente se me determino una incapacidad laboral. No he sido atendido por médico especialista porque Propalma no reporto el accidente a COOMEVA, la EPS a la cual estoy afiliado o no dijo toda la verdad, respecto de que el accidente es de origen común y no laboral. Propalma no me ha cancelado las incapacidades, siendo un problema notificarlos porque ahora dicen que ya no existe propalma sino que se llama Palmetas".

Con fundamento en tal petición la Coordinadora del Grupo de IVCRCC de la Territorial Meta designa a la Inspectora de Trabajo Dra. Mariela Niño Hernández a través de Auto Comisorio No.0826 del 17 de Julio de 2015, para adelantar el trámite de AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, por Presunta VIOLACION DE LOS DERECHOS LABORALES INDIVIDUALES (Incumplimiento a la Ley 828 de 2003 pago de incapacidades medicas).

A través de proveido fechado el 24 de Julio de 2015, se AVOCA conocimiento del asunto en el cual dispone practicar algunas pruebas entre ellas: Oficiar al Representante Legal de las Empresas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROPALMA EN LIQUIDACION, PALMERAS SAS y PALMAR SAN JULIAN donde se les solicita Documentos que acrediten la existencia legal, carpeta del quejoso GASPAR ANTONIO JARABA CAMPO, que incluya afiliación al sistema de seguridad social integral, contrato de trabajo, comprobantes de pagos a la seguridad social integral y parafiscales, comprobantes de

Recibo

pagos de incapacidades médicas, solicitar a las entidades de Coomeva, fondo de pensiones y porvenir y ARL, y estado actual de pagos al sistema de seguridad social (f.16-f.17), Informándole que tiene 5 días para que aporte las pruebas solicitadas y las que pretenda hacer valer.

El 27 de Octubre de 2015 mediante oficios N° 05764-05765 se les informo a las partes; al Representante Legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado Propalma, al señor Gaspar Antonio Jaraba Campo (f.18-f.19).

El día 28 de Octubre del 2015 , mediante Radicado 05705 , la coordinadora del grupo Administración Documental de Bogotá D.C, remite por traslado de competencia a la Territorial Meta, documentos para que sean anexados a la presente querrella. Mediante memorando interno la coordinadora del grupo IVC-RCC- de la territorial Meta, remite los documentos a la inspectora de conocimiento de la referida querrella para que sean incorporados continuar con el trámite correspondiente (f.20-f.39).

El 13 de mayo de 2016, mediante oficio N° 0212, se le solicito al quejoso información de las empresas, toda vez que el despacho había sido imposible notificar (f.40).Igualmente mediante oficios N° 02129, 02130, se les solicito a las entidades FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y al EPS COMEVA el estado actual de pagos al sistema de seguridad social integral del señor Gaspar Antonio Jara Campo (f.41. El día 13 de mayo de 2016 mediante oficio N° 02131, nuevamente el despacho le informa a la Cooperativa de Trabajo Asociado Pro palma, el inicio de la presente averiguación preliminar y le solicita aportar algunos documentos a la presente averiguación. El 16 de mayo de 2016 con radicado 2663, la empresa de Mensajería 472 hace devolución del oficio 02131 con la novedad NO EXISTE NUMERO (f.43-f.44).

El 3 de junio de 2016 con radicado N° 2992, la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, da respuesta a través de la señora Sandra Patricia Velásquez Beltrán, en calidad de Coordinadora Atención Integral a Clientes, donde adjunta certificado de afiliación y movimiento de cuenta y se observa la relación de empleadores que lo tenían afiliado siendo el ultimo empleador la Cooperativa de Trabajo Asociado pro palma (f.45-f .50).

El 18 de Noviembre del 2016, mediante radicado 02818, la Dirección de Inspección de Vigilancia Control y Gestión Territorial de Bogotá D.C, da traslado a la Territorial Meta, documentos suscrito por el señor Gaspar Antonio Jaraba C, y mediante memorando interno la Coordinadora del grupo IVC-RCC, de la territorial Meta remite a la suscrita inspectora los documentos para que sean anexados dentro de la presente querrella (f.51-f.102).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva, pues las consideraciones aludidas por la quejosa reflejan pretensiones litigiosas como declaraciones de derechos individuales o de definición de controversias en materia laboral y de demás derechos sociales, que deben resolverse ante la vía judicial.

En ese orden de ideas, el Debido Proceso es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6°, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia... Así, la Corte ha sostenido que: "...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite

administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 29), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes..."

Con el debido proceso se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que *"toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes"*.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

En aras de garantizar en el transcurso de la investigación preliminar el debido proceso, principio jurídico procesal según el cual cualquier persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, las cuales tienden a asegurar el resultado justo y equitativo dentro de cada proceso efectuado y a permitir a las personas tener la oportunidad de ser oídas y así hacer valer sus pretensiones frente a cualquier juez o autoridad administrativa,

De otro lado al no ser suministrados los datos necesarios para adelantar la averiguación preliminar es imposible dar impulso a la actuación, ya que es indispensable conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos objeto de la queja; así como la dirección exacta de la persona natural o jurídica para efectos de no vulnerar sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, pues en no pueden adelantarse investigaciones ocultas o a espaldas.

Ahora bien teniendo en cuenta la imposibilidad de Notificar a las Empresas Querelladas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROPALMA EN LIQUIDACION, PALMAR SAN JULIAN, como obtener respuesta de los requerimiento que se le hicieran por parte del despacho a la parte querellante señor GASPAR ANTONIO JARABA CAMPO (f.40), habrá lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se establece el desistimiento tácito, cuando a la letra dice: **"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición. ...- Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. ...- Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. ...- Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

De lo anterior se deduce que el desistimiento es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de

Receiv

parte, y no se realiza, por lo que se procederá a archivar las presentes diligencias, pues tal cual consta del expediente el interesado no aportó información adicional que permitiera dar impulso a la actuación administrativa.

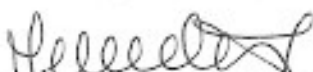
Por lo anterior la suscrita Coordinadora,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar iniciada contra las Empresas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROPALMA EN LIQUIDACION N.I.T – 900314308-6, ubicada en la Carrera 22 N° 18 20 Villavicencio (Meta), PALMAR DE SAN JULIAN- N.I.T No reporte – Dirección Judicial no reporta- Ubicada en SAN CARLOS DE GUAROA (M) de queja interpuesta por el señor GASPAR ANTONIO JARABA CAMPO, identificado con la cedula N° 12.522.825 expedida en la Jagua de Ibérico, con dirección Carrera 18 N° 14-08 Edificio ASOVENDAS Piso 3 personería Municipal de Acacias (M) de conformidad a los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente a los interesados de conformidad con lo previsto en el Art. 47 de la ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra el presente proceden los recursos de reposición ante este Despacho interpuesto dentro de los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES MORALES NARANJO

Coordinadora de Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Resolución de Conflictos y Conciliación